



## Resolución R. 009/20

- N/REF: R. 009/20
- FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y № DE REGISTRO: 30.01.2020/ 202090000024442
- RECLAMANTE:

)//REPRESENTANTE AUTORIZADO:

0

- DIRECCIÓN: r
- ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO: CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- INFORMACIÓN SOLICITADA: Copia digital completa del informe realizado por el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales sobre la necesidad de autorización para ocupaciones eventuales en la Plaza del Cardenal Belluga, de Murcia.
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo del expediente por desaparición sobrevenida del objeto.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 30 de enero de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta solicitó con fecha 26 de diciembre de 2019 a la Dirección General de Bienes Culturales adscrita a la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente información:





.-Copia digital completa del informe realizado por el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales, de fecha 2 de agosto de 2018, sobre la necesidad de autorización para ocupaciones eventuales en la Plaza del Cardenal Belluga, de Murcia.

- 2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.
- 3.- Con fecha 11 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Consejería de Educación y cultura, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

La Administración reclamada contestó el 19 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

"Ante la solicitud de alegaciones sobre la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información pública realizada por D. en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR), (nº expte. R-009/2020), formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por desestimación presunta de la solicitud presentada el día 26 de septiembre de 2019, por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura mediante el cual queda acreditado que el citado Departamento ha cumplido con la legislación vigente."

En concreto, el informe emitido por el Jefe de Sección de Calidad con fecha 17 de febrero de 2020, se manifiesta:

1°) La solicitud de información pública realizada por D. fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 24 de enero de 2020, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 3 de febrero (documentos nº 1 y 2).





2º) En la Orden de la Sra. Consejera se hace constar la concesión del acceso a la información pública solicitada por el interesado, haciéndole llegar copia de la comunicación interior y demás documentación remitida por el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, danto respuesta a la información solicitada (documentos nº 3, 4 y 5).

3°) El 3 de febrero de 2020 fue remitido correo electrónico a De haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito mediante la cual se le daría traslado de la citada Orden de la Consejera de Educación y Cultura y el oficio de la Vicesecretaría (documentos nº 6).

4ª) El 6 de febrero de 2020 se recibió el acuse de recibo como justificante de que la documentación enviada fue debidamente recepcionada por el interesado (documento nº 7).

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo, con lo que ha de entenderse que el reclamante ha tenido acceso a la información que solicitaba.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.





- 2- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.
- 3.- La LTPC, en su artículo 23, establece que "todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal", entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles" y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como "la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal".

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

4.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Educación y Cultura, procedió a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 24 de enero de 2020, acordando:

Primero: Conceder el acceso a la información pública formulada por el solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19 / 2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/20'1.4, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.





Segundo. - Hacer llegar al correo electrónico indicado por el interesado en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación aportada por el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

- Asimismo, atendiendo al contenido de la contestación dada por la Consejería en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante.
- **5.-** En otro orden de cosas, de acuerdo con el artículo 26. 1. LTPC, la Orden de la Consejera de Educación y Cultura ha sido dictada dentro del plazo que en el citado precepto se establece, que declara que "el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días". La solicitud se presenta con fecha 26 de diciembre de 2019 y se resuelve mediante Orden de 24 de enero de 2020.
- **6.-** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, articulo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, éste no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya para poder poner fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, y a la vista de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, "también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas". Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.





**7.-** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno.

## III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE

**PRIMERO.-** Poner fin al presente expediente R.009.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante mediante Orden de 24 de enero de 2020, de la Consejera de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar al reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.- José Molina Molina.\_ (Documento firmado digitalmente al margen)